

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes..	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. (1,507).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en Vitoria, Gerona, Granada, Zamora y Cervera cinco Escuelas prácticas destinadas á proporcionar la enseñanza conveniente á los individuos que bajo las órdenes de los Ingenieros de Caminos y sus Ayudantes han de servir en clase de sobrestantes en el ramo de Obras públicas.

Art. 2.º Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos cuya residencia ordinaria esté más próxima al punto en que se halle establecida, y la enseñanza estará á cargo de un profesor de la clase de Ayudantes del cuerpo subalterno de Obras públicas.

Art. 3.º Los Ingenieros Jefes de los distritos respectivos estarán encargados de la inspeccion ordinaria de estas Escuelas.

Art. 4.º Para ingresar en ellas en clase de alumnos se exigirá:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 5.º Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es indispensable, para ingresar de alumnos en estas escuelas, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones-camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo dos años por lo ménos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 6.º Formarán la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 7.º La parte de la instruccion que comprende las lecciones orales y los ejercicios prácticos dentro de la escuela y en sus inmediaciones, durará un año, y la práctica del servicio de sobrestantes seis meses.

Art. 8.º Los exámenes se verificarán al concluir el primer semestre de la instruccion y al terminar el año, debiendo abrazar estos últimos toda la enseñanza de los dos semestres.

Art. 9.º Los alumnos que fueren aprobados en todos los exámenes, serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 7.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 10.º Terminados los seis meses de práctica, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos de la escuela, remitiran al Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instruccion y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, despues

de haber oido al Director y profesor de la escuela respectiva, proponga á la Direccion general de Obras públicas los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, el aumento del tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas; pero sin que haya lugar á nueva próroga, ó su separacion del servicio.

Art. 11. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de estas Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas que requiera el servicio del Estado.

Art 12. Un reglamento especial fijará todo lo relativo al régimen y disciplina de estas Escuelas prácticas, dentro de las bases establecidas por los artículos anteriores.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS PRACTICAS DE SOBRESTANTES.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de estas Escuelas.

Artículo 1.º Las Escuelas prácticas de sobrestantes son establecimientos del Estado que tienen por objeto completar la instruccion de algunos operarios ya inteligentes hasta el punto necesario para que puedan dirigir con acierto á otros menos entendidos en la ejecucion material de las obras, para poder vigilar el puntual cumplimiento de las condiciones á que estas mismas obras deben sujetarse y para formalizar con exactitud, expedicion y puntualidad una parte de los documentos que requiere la buena organizacion de los trabajos.

CAPITULO II.

De la enseñanza.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales.

2.º Los ejercicios prácticos dentro de la Escuela y en puntos no lejanos de ella.

3.º La práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 3.º La duracion de toda la enseñanza será de año y medio distribuida del modo siguiente:

Primer trimestre. Perfeccionamiento de la escritura y estudio de la aritmética reducido á lo que se designará.

Segundo trimestre. Continuacion del primero de estos dos ejercicios, y estudio de una parte de la geometría.

Tercero y cuarto trimestre. Principios de dibujo lineal: Estudio de una parte de la topografía y de la construccion. Continuacion de (los ejercicios de dibujo y prácticas relativas á las materias indicadas.

Medio año último. Práctica del servicio de sobrestantes.

Art. 4.º El perfeccionamiento de la escritura consistirá en ejercicios propios para mejorar el carácter de letra y la ortografía, copiando al principio los reglamentos de sobrestantes ú ordenanzas de policia de carreteras, y terminando con la formacion de estados, listas y demas documentos relativos al servicio.

Art. 5.º La aritmética que se estudiará en el primer trimestre comprenderá las cuatro reglas relativas á los números enteros, quebrados ordinarios y fracciones decimales; los números complejos: las potencias y raices cuadrada y cúbica; y el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, todo con la limitacion que se establecerá en un programa detallado. Se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas.

Art. 6.º La geometría que se estudiará en el segundo trimestre compren-

derá la definición de las diferentes líneas y la solución de varios problemas referentes á las rectas y á la circunferencia del círculo; las propiedades principales de los triángulos y polígonos; la medición de superficies y volúmenes. Los ejercicios de dibujo lineal serán referentes á los problemas geométricos estudiados.

Art. 7.º El estudio de la topografía se reducirá al conocimiento y usos de instrumentos para la medición de líneas sobre el terreno y al de la pantómetra, brújula y niveles de agua y de albañil.

La parte de construcción comprenderá el conocimiento y empleo de los materiales más comunes, confección de calas, morteros y hormigones; y nociones generales de su aplicación á las diferentes clases de obras deteniéndose particularmente en cuanto hace relación á las carreteras.

Los ejercicios de dibujo serán relativos principalmente á la representación de perfiles y plantas; y las prácticas al uso de los instrumentos topográficos; á las operaciones más indispensables para el plano y ejecución de las obras, y al empleo de los materiales más comunes.

Art. 8.º En el medio año último de la enseñanza se ocuparán, los alumnos que hayan sido aprobados, en practicar el servicio de sobrestantes, destinándoseles á las obras, acompañados, si es posible, de otros empleados en las mismas, con muy buena nota de sus jefes, y arreglándose á las instrucciones de estos.

CAPITULO III.

Del personal de las Escuelas.

Art. 9.º La inspección de las Escuelas estará á cargo de los Ingenieros Jefes de los distritos que se hallen establecidos, quienes deberán visitarlas por lo ménos en las épocas de examen.

Art. 10. Será Director de cada una de estas Escuelas el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuya residencia ordinaria esté más próxima al punto en que se halle establecida. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.º Arreglar en cada curso el programa detallado de la enseñanza, y remitirle á la aprobación superior por conducto del jefe del distrito.

2.º Fijar al profesor el orden y extensión de los estudios y prácticas conforme con el programa.

3.º Visitar la Escuela una vez al mes por lo ménos, para tener conocimiento del sistema de enseñanza de las mejoras de que sea susceptible, de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y del orden y disciplina del establecimiento.

Asistir á los exámenes.

Formar los presupuestos de gastos y ordenar la compra de efectos para la Escuela.

DEL PROFESOR.

Art. 11. En cada Escuela habrá un Ayudante del cuerpo subalterno de obras

públicas que desempeñará el cargo de Profesor.

Art. 12. Sus atribuciones serán:

1.º Explicar las lecciones, dirigir los ejercicios y prácticas, y celebrar los exámenes con arreglo al programa é instrucciones del Director.

2.º Cuidar del buen orden y disciplina de la Escuela; imponer á los alumnos los castigos correspondientes á las faltas que hayan cometido, y llevar notas de la aptitud, aplicación y aprovechamiento de todos los alumnos, formando hojas históricas de cada uno.

CAPITULO IV.

De los alumnos.

Art. 13. Para ingresar de alumnos en estas Escuelas es indispensable:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestantes.

3.º Saber leer, escribir y las cuatro reglas de aritmética.

Art. 14. Además de las condiciones que marca el artículo anterior, es necesario, para ser admitido de alumno, tener una de las circunstancias siguientes:

1.º Haber trabajado más de dos años en obras de cantería ó albañilería.

2.º Ser ó haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

3.º Haber tenido á su cargo, durante dos años por lo ménos, cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Art. 15. Las solicitudes para ingresar en estas escuelas se dirigirán al Ingeniero Jefe del distrito correspondiente, acompañando la partida de bautismo y certificaciones del Alcalde y del Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta. Las otras circunstancias que marca el art. 14 se acreditarán respectivamente con certificación de los maestros ó jefes á cuyas órdenes haya trabajado el candidato y por medio de un examen ante el Director.

Art. 16. Las faltas que cometan los alumnos en cuanto se refiere al respeto y obediencia que deben al Director y profesor, serán castigadas según su gravedad.

1.º Por reprensión de uno de dichos jefes á presencia de los alumnos.

2.º Por suspensión a la asistencia de la Escuela ordenada por el Director, interin resuelve la superioridad sobre la propuesta de expulsión.

CAPITULO V.

De los exámenes y nombramientos.

Art. 17. A fin del primer semestre se verificarán los exámenes por el Director y profesores de las materias estudiadas, formándose la calificación de los alumnos con las notas de *aptos para la continuación de los estudios, ó ineptos.*

Art. 18. Los que obtengan la últi-

ma calificación serán despedidos de la Escuela.

Art. 19. Al fin del año se harán los exámenes de todas las materias que comprende la enseñanza de los dos semestres y en consecuencia serán calificados los alumnos con las notas de *aptos para sobrestantes ó de suspensos*, pudiendo los que se hallen en este último caso repetir el curso siguiente.

Art. 20. Los comprendidos en la primera censura serán destinados á las obras públicas durante seis meses para practicar el servicio que se establece en el art. 8.º, con el sueldo, facultades y obligaciones de los sobrestantes.

Art. 21. Terminados los seis meses de práctica del servicio, los Ingenieros que proyecten, construyan ó inspeccionen las obras á que sean destinados los alumnos, remitirán al Ingeniero Jefe del distrito un informe circunstanciado de la instrucción y comportamiento de estos subalternos, á fin de que dicho Jefe, después de haber oído al Director y profesor de la Escuela respectiva, proponga á la Dirección general de Obras públicas ya los nombramientos definitivos de tales sobrestantes, ya el aumento de tiempo de prácticas por un nuevo plazo, pasado el cual se procederá por el mismo orden para las propuestas, pero sin que haya lugar á nueva próroga, ya, en fin, la separación del servicio.

Art. 22. Los que en virtud de los estudios y ejercicios prácticos hechos durante el año y medio que marca la enseñanza de las Escuelas, obtengan los títulos de sobrestantes, serán preferidos para llenar las vacantes que ocurran en las plazas de esta clase que requiera el servicio.

Madrid 11 de Febrero de 1857.—
Aprobado por S. M.—Moyano.

(Gaceta núm. 1,512.)

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Valencia lo que sigue:

«Hecho cargo la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza, por el cupo de la misma provincia, varios quintos que la tomaron ántes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente, tanto á V. E. como á los demas Capitanes Generales de los distritos de la Península, la Real orden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que

para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos en las Cajas referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el día prefijado por la ley para el llamamiento y declaración de soldados, en la que se marcó igualmente, para la remisión de tales documentos, el término de un mes para los que se refieran á individuos que hagan parte de los regimientos de la Península, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente que los certificados de los Comandantes de los depósitos en que solo se exprese la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder, que al tiempo de la declaración de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la Caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado. 3.º

Por Reales órdenes de 16 y 18 del corriente expedidas por el Ministerio de la Guerra se ha dignado resolver la Reina (Q. D. G.) que el Teniente del Batallon Cazadores de Tarifa número 6 D. Ramon Despujol y Duran y el Capitan destinado al Regimiento de infanteria Iberia número 30 D. Manuel Julian y Fernandez, sean dados de baja en el ejército; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se comuniqué á todas las Autoridades á fin de que dichos individuos no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza general del ejército y órdenes vigentes. De la de S. M. comu-

nicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1857.

El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

Núm. 46.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El Señor Presidente del Consejo de Ministros dice al Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«Con esta fecha comunico al Señor Ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Ha llamado extraordinariamente la atencion de S. M. la Reina (Q. D. G.) la injustificable ocultacion que se nota en el número de habitantes de la Monarquía, segun aparece de las relaciones del censo que dán los Gobernadores de provincia con referencia á los padrones de los pueblos de las suyas respectivas, de tal manera, que habiendo tomado datos de comprobacion el Gobierno de S. M. se ha encontrado que en las referidas relaciones de censo hay algunas en las cuales la diferencia, con los datos que tiene el Gobierno, sube á diez ó doce mil vecinos de menos, y en otras hasta ciento quince y ciento diez y seis mil habitantes.—S. M. la Reina (Q. D. G.) que desea tener un conocimiento exacto de la verdadera poblacion, porque ella constituye la grandeza, la fuerza, la gloria y bienestar de los pueblos; y que quiere presentar al mundo civilizado todos los elementos de riqueza y prosperidad de este pais, me manda decir á V. E. proceda á dar las órdenes competentes, para que por los Juzgados en que se hallan divididas las provincias, y haciendo uso de las facultades que están á su alcance, se rectifique el número de habitantes en cada uno de los pueblos de su partido, dando cuenta al Gobierno de S. M. del resultado en la forma que se indica en el adjunto modelo. En la inteligencia que está voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que en lo sucesivo se castiguen las falsedades que se noten en las relaciones de censo de poblacion, con

arreglo á los artículos 226, 285, 286, 287, y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso que ocurra.—Todo lo que de órden de S. M. comunico á V. E. para que tenga su mas exacto y puntual cumplimiento.»—Y de la propia Real orden lo traslado á V. E. para que se sirva disponer que los Gobernadores de provincia dén las órdenes mas estrechas á todos los dependientes de su autoridad, para que presten á los Jueces de primera instancia, encargados de este servicio, cuantos auxilios, datos y noticias necesiten para llevar á cabo su mision, contribuyendo con su celo y todo el lleno de su Autoridad á que se consiga la voluntad de la Reina, Nuestra Señora (Q. D. G.).»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

En su virtud encargo á los alcaldes faciliten cuantas noticias les fueren pedidas por los Señores jueces de 1.ª instancia respectivos, cuidando observar la mayor exactitud y verdad en sus asertos pues de lo contrario hare uso de todas mis atribuciones para auxiliar á los referidos funcionarios de justicia á fin de que el importante servicio que les está encargado se llene cumplidamente.

Palencia 3 de Marzo de 1857.
E. G. C. Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Rodriguez Guerra, Presidente del Consejo de esta provincia y D. José Andrés Arias, Secretario interino del mismo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabeza de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de Enero último, resulta ser por término medio, un real y veinte y ocho céntimos la racion de pan comun de libra y media, cuarenta

y nueve reales la fanega de cebada, dos reales y cuarenta y dos céntimos la arroba de paja, un real y diez y ocho céntimos la de leña, cuatro reales y cincuenta céntimos la de carbon y diez y ocho céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que previenen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848, y 22 de Marzo 1850, damos este testimonio en Palencia á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Miguel Rodriguez Guerra.—José Andrés Arias.—Aureliano Ruiz del Castillo.

D. Anselmo Casado, Juez de primera instancia de este partido de Palencia.

Por el presente cito y emplazo á Tomás Gonzalez vecino que se dice de Fumiñan en Galicia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias de anunciado en el Boletín de provincia y Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado y oficio del refrendante á manifestar si se muestra ó no parte en las diligencias de causa criminal formada por intento de actos deshonestos en su hija Maria, pues de no verificarlo en dicho término, se tendrá como contestada y se seguirán las actuaciones sin mas citarle ni emplazarle. Dado en Palencia á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Anselmo Casado.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

D. Pedro Alcántara Valencia, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente cito y emplazo á los que se crean herederos de Manuela y Marcelino Flores, vecinos que fueron de Herrera Valdecañas, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á manifestar si se muestran ó no parte en la causa pendiente en el mismo sobre extravío del expediente que tambien se seguia en él, sobre pertenencia de los bienes de la Capellanía que en Valdecañas fundó D. Tomás Gonzalez de Tevar, en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjui-

cio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de ayer mediante á que los indicados Manuela y Marcelino Flores eran partes en el espediente estraviado. Baltanás veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pedro Alcántara Valenciano.—Por su mandado, Isidro Rodriguez.

D. Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Francisco Gonzalez Robledo (a) vedijas, soltero, natural de Itero de la Vega, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirle ser uno de los autores del robo de un caballo padre destinado para el puesto de la propiedad de Bernardo Gomez, vecino de Piña de Campos, egecutado la noche del veinte de Noviembre último; para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta dias á responder de lo que contra él resulte en dicha causa, pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, con apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirán los procedimientos en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Astudillo á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Sebastian Martinez Obregon.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Licenciado D. Gregorio Cañete, Juez de primera instancia de esta Villa de Briviesca y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia: Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, pende causa criminal de oficio contra Vicente Gonzalez, soltero, natural de Poza, y Hermenegildo Merino, que lo es de Aranda de Duero, sobre la herida grave causada al Francés Ramon Yerne, de la que le resultó la pérdida de un ojo; en cuya causa como este tenga que prestar cierta declara-

cion interesante y se ignore su paradero, he acordado en providencia de este día exhortar á V. S. como lo ejecuto á fin de que insertando este exhorto en el Boletín oficial de esa provincia, se intime á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en ella, que caso de presentarse en cualquiera de ellos el referido Francés Ramon Yermé, ejerciendo su oficio de vaciador de navajas, le hagan presentarse en este Juzgado á prestar la declaracion acordada, pues en así hacerlo V. S. cumplirá administrar justicia, quedando yo en hacer lo mismo cuando sus iguales reciba. Dado en Briviesca á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gregorio Cañete. —Por su mandado, Severo de Nava.

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que por defuncion de D. Vicente Gonzalez Carbonera, Procurador de este Juzgado, se halla vacante el destino que este desempeñaba; en cuya virtud y debiendo proveerse con arreglo á la ley, por el presente llamo y convoco por término de quince días á cuantas personas quieran hacer oposicion á dicha Procura, que reunan las cualidades prevenidas en el artículo sesenta y uno del Reglamento de Juzgados, á fin de que, bajo de todo apercibimiento, lo realicen dentro del espresado término pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Saldaña á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Roman Miguel Bardon.

PROGRAMA

Aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo de Estado Mayor del Ejército en 11 de Noviembre de 1856 para el exámen de ingreso en la Escuela especial del mismo cuerpo.

(CONCLUSION.)

Algebra.

1. Nociones preliminares.
2. Operaciones de álgebra.
3. Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

4. Teoría de las desigualdades.
5. Análisis indeterminada de primer grado.
6. Ecuaciones de segundo grado.
7. Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.
8. Máximos y mínimos.
9. Cálculo de las espresiones imaginarias, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el esponente negativo ó fraccionario.
10. Potencias y raices de cantidades algebraicas.
11. Progresiones y series
12. Fracciones continuas.
13. Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.
14. Teoría de las funciones derivadas.
15. Cantidades que se reducen á 0. etc.
16. Máximo comun divisor algebraico.
17. Teoría general de ecuaciones.
18. Teoría de la eliminacion.
19. Transformacion de ecuaciones.
20. Raices iguales.
21. Ecuaciones susceptibles de reduccion.
22. Resolucion de las ecuaciones numéricas.
23. Teoría de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.
24. Ecuaciones reducibles al segundo grado.
25. Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometria.

1. Nociones preliminares.
2. Rectas que se cortan.
3. Teoría de las rectas paralelas.
4. Propiedades generales de la circunferencia.
5. Angulos y su medida.
6. Triángulos y condiciones de su igualdad.
7. Cuadriláteros y poligonos en general.
8. Circunferencia tangentes y secantes.
9. Líneas proporcionales.
10. Semejanza de Poligonos.
11. Poligonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.
12. Superficies de las figuras planas y su comparacion.
13. Del plano y de su combinacion con la línea recta.
14. Angulos diedros y poliedros.
15. Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los diedros en particular.
16. Poliedros semejantes, simétricos y regulares.
17. Superficie y volumen de los poliedros.
18. Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.
19. Definicion y propiedades del

- triángulo esférico, condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.
20. Triángulos polares.
 21. Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
 22. Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.
 23. Método de las proyecciones y abatimiento.

Trigonometría rectilínea

1. Nociones preliminares.
2. Funciones circulares.
3. Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
4. Fórmulas para las resolucion de los triángulos rectilíneos.
5. Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Trigonometría esférica.

- 1.ª Fórmulas para la resolucion de los triángulos esféricos.
- 2.ª Resolucion de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir para la preparacion.

PRIMER EJERCICIO.

Materias. Autores.

Geografía. Verdejo.
Historia universal. Idem.
Idem. de España. D. Alejandro Gomez Ranera.

SEGUNDO EJERCICIO

Aritmética. } Bourdon ó Cirodde.
Algebra. }

TERCER EJERCICIO.

Geometría. } Vicent, Legendre ó Cirodde.
Trigonometría esférica. }
Idem. esférica. Cirodde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA del Canal de Castilla Direccion Local.

Debiendo celebrarse el día 22 de Marzo del corriente año á las 11 de la mañana, la subasta para el arriendo del molino harinero de la 13 esclusa del Norte, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la Direccion local, establecidas en esta Capital, ante el Director de la misma, y otro pliego de dichas condiciones en poder del Representante de la Compañia en Palencia D. Pedro Lopez Pastor, para el que desee enterarse; se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en el arriendo. Valladolid 23 de Febrero de 1857.—Valentin Llanos. 3

A fin de que puedan interesarse varios sugetos que no han tenido tiempo para reconocer los árboles, cuyo remate se anunció días pasados en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Palencia para la venta de doscientos sesenta árboles de Olmo en las márgenes del Canal, de los cuales ciento cincuenta existen desde la cuesta de Conegeras al frente de Cabañas y ciento diez desde el puente de Carquemada al punto de Abánades, los que se hallan señalados con la letra C, esta Direccion ha dispuesto prorogar dicho remate hasta el día 29 del corriente que tendrá lugar á las 11 de su

mañana en la habitacion de las oficinas de la Direccion local del Canal, sita en la casa de D. Juan Fernandez Rico, frente de S. Benito, advirtiendo que la corta de dicho numero de árboles se hará precisamente á flor de la tierra y de cuenta del que se interese en la compra de los mismos. Valladolid 3 de Marzo de 1857.—Valentin Llanos. 1—4

AGENCIA DE NEGOCIOS.

D. Alejandro Evaristo de Ledesma: Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero: hace presente á sus amigos y demas que gusten honrarle con su confianza, se ha trasladado á la calle de Toledo habitacion en que vivió el Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, donde abre su despacho de Agente de negocios, con el deseo de ser útil á cuantos le ocupen en toda clase de asuntos cualquiera que sean los ramos y naturalezas á que correspondan, se admitirán y despacharán con la mayor brevedad, se encarga tambien de activar los expedientes de la Deuda del personal, indemnizaciones de la Guerra civil, toda clase de créditos contra el Estado, ya se encuentren en las Direcciones del tesoro de la deuda pública, ó demas dependencias del Gobierno de S. M.: aceptará poder de particulares, Ayuntamientos, Consejos provinciales, Cabildos eclesiásticos, y de cualquiera otra corporacion que se ponga bajo su direccion; quedando como promete el poderdante con su eficacia, inteligencia, garantías y esmero, complacido; satisfecho de si es ó no digno de la fé de sus comitentes. El que guste ajustarse por año, lo manifestará, seguro, que le será mas económico. En el manejo de fondos, dará la correspondiente fianza. La direccion de la correspondencia será, á D. Alejandro E. de Ledesma, calle de Toledo, núm. 30, cuarto principal izquierda, Madrid.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS

Compañia general de seguros mútuos sobre la vida.

Se avisa á los Señores suscritores de dicha Sociedad que no hayan recogido los recibos del presente año para que los reclamen en Palencia, casa de los Señores Hijos de Brizuela, del Comercio, calle Mayor núm. 117 ó en Valladolid en la Subdierccion é Inspeccion principal de la Compañia, calle de las Damas número 23; evitándose así los recargos marcados en los Estatutos de la misma. Palencia 5 de Marzo de 1857.—El Subdirector principal, Mariano Gomez. 2—4

Acaba de llegar (al comercio de los Señores hijos de Brizuela) un gran surtido de herramientas para todos los oficios, así como una grande remesa de papeles pintados de las mejores fabricas de Paris. En el mismo se encuentran artículos de lujo para adornos, galerías, cogedores de cortina Se venden chapas picadas y sin picar, telas metálicas, plomos, ojas de lata etc. 2—4

INTERESANTE.

Se hallan impresas ya en esta redaccion del Boletín, las papeletas para la recaudacion de consumos que varias municipalidades tenian encargadas. Existen un número mayor de las de encargo para los que deseen adquirirlas, que se facilitarán á un precio módico.

Redaccion del Boletín oficial. Imprenta de José María Herran. Calle mayor principal núm. 114.